

rrero. Almaril del suprimido Juzgado de Carriena, en situación de excedencia forzosa.—Páginas 540 y 541.

Otra ídem Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino al Reformatorio de Ocaña, a D. Fernando Atienza ra 541.

Otra ídem íd. íd. con destino a La de partido de Astudillo, a D. Andrés Santamaría Pineda, aspirante número 97.—Página 541.

Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena de Enero las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 541.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa al sostenimiento, por parte de las Diputaciones provinciales, de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.—Páginas 541 y 542.

Otra convocando el XV Concurso de premios, con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia.—Páginas 542 a 544.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Julián Martín González, Portero cuarto adscrito a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona.—Página 544.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo los expe-

dientes incoados por los Ayuntamientos de Golada (Pontevedra) y Grazalema (Cádiz), sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 544.

Otra ídem íd. incoado por el Ayuntamiento de Sierra Engarcerán (Castellón), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de escuelas.—Páginas 544 y 545.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña María Antonia Romero del Pino, Oficial de Administración de segunda clase en la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.—Página 545.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.—Página 545.

Otra ídem se anuncien para su provisión las categorías honoríficas de término y ascenso vacantes, que se indican.—Páginas 545 y 546.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Félix Ferrada y Martín, Catedrático y Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—Página 546.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Mariano Hernández del Corral, ejerza las funciones de Secretario en la visita de inspección que se ha encomendado al Ingeniero Jefe, en funciones de Inspector general, D. Carlos Santamaría y García.—Página 546.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los funcionarios y obreros que se mencionan.—Páginas 546 a 559.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.—Página 559.

FOMENTO.—Negociado Central.—Rectificaciones al Real decreto-ley aprobando el Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura, inserto en la GACETA del día 7 del actual.—Página 559.

Dirección general de Obras públicas. Aguas.—Ampliando hasta 140 litros, por segundo, el caudal de agua que se autoriza a derivar del arroyo del Castaño, con destino al abastecimiento de Huelva.—Página 559.

Circuito Nacional de Firmas Especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 560.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EJECUTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPLENTE.—Principio del pliego 32.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII
y D. G. S. M. la REINA DOÑA VICTORIA
EUGENIA S. A. R. el PRÍNCIPE DE
ASTURIAS e Infantes y demás personas
de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, notable documento legislativo que desde fecha ya tan remota regula las facultades de la Administración pública en lo relativo al servicio marítimo, sigue siendo en los presentes momentos aplicable en sus líneas generales, tan sabiamente estudiadas, a la resolución de los asuntos del ramo; pero no es menos cierto que el tiempo transcurrido, el progreso y las necesidades actuales de las

obras y servicios, el importantísimo avance de la industria privada y las numerosas incidencias que con este motivo se suscitan entre las relaciones de las entidades particulares con la Administración del Estado, aconsejan, a juicio del Gobierno, llevar a cabo una revisión, más de detalle que de concepto, de las disposiciones de la Ley, a fin de ponerlas más de acuerdo con las circunstancias actuales.

Requerían especialmente detenido estudio y reforma los preceptos relativos a las concesiones a particulares para ejecutar y explotar obras o servicios en los puertos y, en general, en la zona marítimoterrestre, con objeto de facilitar y abreviar las largas tramitaciones a que las disposiciones vigentes dan lugar, en la actualidad, al ser aplicadas a los casos que hoy se presentan, mucho más complejos en su conjunto que los de tiempos anteriores, en relación al considerable progreso de las industrias marítimas.

Constituida, por Real decreto-ley de 30 de Abril de 1926, la Junta Central

de Puertos, encargada de estudiar y proponer las reformas necesarias en este importante ramo, y de ejercer una intervención fiscalizadora en relación con las necesidades y servicios de los puertos, era natural que dicho organismo fuera el encargado de la revisión de los preceptos legales en este punto. Así lo ha hecho, con verdadero acierto, redactando un documento que este Departamento ministerial ha estimado digno de servir de base a la redacción de la disposición legislativa que deba sustituir a la Ley que hasta hoy ha regido. Basado en el criterio que atinadamente sustentaba en su dictamen la Junta, se ha formulado el nuevo texto legal, y para que pueda llevarse a efecto la reforma, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 16 de Enero de 1928.

SEÑOR:

A. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 143.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1888, quedando sustituida por la adjunta, que al efecto se aprueba.

Dado en Palacio a diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

LEY DE PUERTOS

CAPITULO PRIMERO

Del dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º

Son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los particulares:

1.º La zona marítimo-terrestre, que es el espacio de las costas o fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde no lo sean.

Esta zona marítimo-terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

2.º El mar litoral, o bien la zona marítima que baña las costas o fronteras de los dominios de España, en toda la anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo e inmunidad, conforme todo a las Leyes y a los Tratados internacionales.

Artículo 2.º

Son de dominio público los terrenos que se unen a la zona marítimo-terrestre por las accesiones y derrumbamientos que ocasiona el mar. Cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre pasarán a ser propiedad del Estado, previo el oportuno deslinde por los Ministerios

de Hacienda, Fomento y Marina, y el primero podrá enajenarlos cuando no se consideren necesarios para servicios marítimos u otros de utilidad pública. Si se enajenasen con arreglo a las leyes, se concederá el derecho de tanteo a los dueños de terrenos contiguos.

Artículo 3.º

Son de propiedad del Estado las islas ya formadas o que se formen en la zona marítimo-terrestre, en las rías y desembocaduras de los ríos, consideradas como puertos marítimos, según la presente Ley. Pero si estas islas procediesen de haber cortado un río terrenos de propiedad particular, continuarán éstas perteneciendo a los dueños de la finca o fincas desmembradas, salvo el derecho que puedan tener los particulares.

Artículo 4.º

Son de propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente por el mismo al servicio de la Marina de Guerra. Son de dominio nacional y uso público los puertos de interés general de primero y segundo orden.

Artículo 5.º

Pertenece al Estado todo lo que el mar arroje a la orilla y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se incautará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable a las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo a la prescrito en las Leyes y Reglamentos.

Artículo 6.º

El Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones y derechos de los dueños y consignatarios, proveerá al salvamento de los buques naufragos, sus cargamentos y efectos, así como su extracción en caso de pérdida total, con arreglo a lo que determinen las Ordenanzas y Reglamentos de Marina.

Los Agentes Consulares tendrán la intervención que les corresponda según los pactos internacionales respecto a las naciones que representen.

Artículo 7.º

Los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar o enclavados en la zona marítimo-terrestre, están sometidos a las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Artículo 8.º

La servidumbre de salvamento tiene la misma extensión en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar que la zona marítimo-terrestre dentro de la cual están comprendidos y veinte metros más, contados hacia el interior de las tierras, y de ella se hará uso público en los casos de naufragio, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos.

También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando a ello se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras duren las circunstancias del temporal.

Esta zona de servidumbre avanzará o se retirará conforme el mar avance o se retire, según queda establecido en general para la zona marítimo-terrestre.

Por los daños causados a las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar a indemnización, pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, después de satisfechos los gastos de auxilios prestados o de recompensas de hallazgos, con arreglo a las leyes.

Artículo 9.º

La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar, siembran, planten y levanten dentro de la zona marítimo-terrestre, en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento al Gobernador de la provincia, el cual, después de oír al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrá oponerse si resultase impedimento al ejercicio de la servidumbre de que habla el artículo anterior.

Artículo 10.º

La servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua a la línea de la mayor pleamar, o a la que determine las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles, demarcada en los casos necesarios por el Gobernador de la provincia, después de oír a la Autoridad de Marina. En los parajes de tránsito difícil o peligroso podrá interrumpirse la vía más de seis metros, pero sin que exceda de lo

estrictamente necesario a juicio de la mencionada Autoridad.

La servidumbre de vigilancia en casos extraordinarios y necesarios para el servicio del Estado se impone lo mismo en terrenos cercados que en los abiertos. Las propiedades que no hubieran estado sometidas a la servidumbre de vigilancia hasta la promulgación de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y con posterioridad a ella se hubiese hecho efectiva por algún acto que haya perjudicado ostensible y materialmente a la propiedad, obtendrán la correspondiente indemnización por ese gravamen.

CAPITULO II

Del uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas.

Artículo 11.

En las charcas, lagunas o estanques de agua del mar formados en propiedad particular no susceptible de comunicación permanente con aquél por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

Artículo 12.

El libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, si bien dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen. En el mismo caso se encuentra el uso público de las playas, que autoriza a todos con iguales restricciones para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos.

CAPITULO III

Clasificación de los puertos.

Artículo 13.

Se consideran puertos, para los efectos de esta ley, los parajes de la costa más o menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno o bien por obras construidas al efecto, y en los cuales exista de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo.

Artículo 14.

Tienen asimismo el carácter de puerto las rías y desembocaduras de los ríos hasta donde se hacen sensibles las mareas, y en donde no las hay, hasta donde llegan las aguas del mar en los temporales ordinarios alterando su régimen. Aguas arriba de estos sitios, las riberas u orillas de

los ríos conservan su carácter especial de fluviales.

Artículo 15.

Los puertos se clasifican en puertos de interés general de primero y segundo orden, y puertos de interés local, o sean provinciales y municipales.

Se consideran puertos de interés general los destinados especialmente a fondeaderos, depósitos mercantiles, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio marítimo, cuando el que se verifique por estos puertos pueda interesar a varias provincias y se hallen en comunicación directa con los principales centros de producción de España. Son también de interés general los denominados de refugio por su situación y condiciones especiales de capacidad, seguridad y abrigo en los temporales.

Son puertos de interés local, o sean provinciales o municipales, los destinados principalmente al fondeadero, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio locales, sin perjuicio de poder ser clasificados entre los de interés general cuando su comercio se extienda a otras localidades, territorios o provincias.

No se podrá alterar esta clasificación sino en virtud de una ley.

CAPITULO IV

De la ejecución y conservación de las obras de los puertos y del régimen y policía de los mismos.

Artículo 16.

Compete al Ministerio de Fomento ordenar los estudios y proyectos de toda clase de obras en los puertos de interés general, dictar su aprobación y disponer su ejecución, oyendo previamente al Ministerio de Marina; otorgar las concesiones, formar los Reglamentos de servicio y designar el personal necesario, determinando las atribuciones de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento que hayan de dirigir e intervenir las operaciones.

Artículo 17.

Competen a las Diputaciones provinciales, en las obras de los puertos de carácter provincial, las mismas atribuciones que el artículo anterior designa al Ministerio de Fomento, salvo si las obras afectaren a terrenos de dominio público, en cuyo caso habrán de atenerse a las prescripciones de la ley general de Obras públicas, en su capítulo VIII. Igualmente atribucio-

nes corresponden a los Ayuntamientos respecto a los puertos municipales.

Tanto los proyectos de los puertos que correspondan a las Diputaciones provinciales como a los Municipios, serán sometidos, después de haber oído a las respectivas Autoridades de Marina, a la aprobación del Ministerio de Fomento, a quien corresponderá también la dirección facultativa de las obras y el nombramiento del personal de ésta.

Artículo 18.

Corresponden al Ministerio de Marina idénticas atribuciones respecto a los estudios, proyectos y ejecución de las obras de los puertos con Arsenal militar, en la parte que a estos últimos se refiere.

Artículo 19.

El establecimiento, reparación, conservación y limpia de los puertos, su régimen, servicio y policía, en todo lo civil, corresponden en los puertos de interés general al Ministerio de Fomento y en los de interés local a las Diputaciones y Ayuntamientos, según sean de carácter provincial o municipal.

Artículo 20.

El servicio de los puertos se divide en dos clases: una que se refiere al movimiento general de embarcaciones, entradas, salidas, fondeo, amarraje, atraque y desatraque en los muelles, remolque y auxilios marítimos, la cual compete a la Autoridad de Marina; otra que comprende la ejecución y conservación de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre los mismos y en su zona de servicio y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas a las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre los mismos y en su zona de servicio y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas a las operaciones comerciales del puerto, que compete al Ministerio de Fomento.

Artículo 21.

El Gobernador de cada provincia marítima, como Jefe superior de todos los ramos de la Administración civil y Delegado del Ministerio de Fomento, lo es de todos los servicios que en los puertos corren a cargo de dicho Ministerio.

Artículo 22.

Con sujeción a los Reglamentos ge-

nerales de servicio, a las órdenes e instrucciones del Ministerio de Fomento y bajo la autoridad del Gobernador de la provincia, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tendrán a su cargo el estudio y dirección de todas las obras y la vigilancia de los servicios comprendidos en la segunda clase de los expresados en el artículo 20, con excepción de las obras y servicios correspondientes a los arsenales militares.

Artículo 23.

Los puertos de interés general serán costeados por el Estado, con arreglo a las cantidades que para este servicio se consignen en los presupuestos generales y a las que incluyan en los suyos respectivos las Diputaciones y los Ayuntamientos cuando estas Corporaciones quieran contribuir a las de dichos puertos. Las obras se ejecutarán por el sistema de administración o por el de contrata, según se determine en cada caso.

Artículo 24.

El Gobierno podrá costear las obras de los puertos estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad, con exclusiva aplicación a las propias obras e independientes del presupuesto general del Estado, y organizar Juntas de Obras de puertos encargadas de la administración e inversión de los fondos y de la ejecución de los trabajos, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento.

Artículo 25.

Las obras de los puertos de interés general, incluso las que se hallen proyectadas o comenzadas por cuenta del Estado, podrán realizarse también por medio de concesiones a empresas particulares, con arreglo a la ley general de Obras públicas.

Artículo 26.

Los puertos de interés local serán costeados con fondos de las Diputaciones o de los Ayuntamientos, según sea la obra provincial o municipal; a la ejecución de los puertos correspondientes a las Diputaciones podrán contribuir el Estado y los Ayuntamientos, ya sea con auxilio de personal facultativo, ya sea con cantidades consignadas en los respectivos presupuestos. En la misma forma podrán contribuir el Estado y las Diputaciones provincia-

les a las obras de puertos que promuevan los Municipios.

Los estudios de los proyectos y su aprobación, así como las conexiones de obras de puertos provinciales o municipales, se harán según lo prescrito en los artículos 40 y 49 de la ley general de Obras públicas.

Artículo 27.

Habrà en los puertos una zona litoral de servicio, que se determinará por el Ministerio de Fomento en cada caso, para ejecutar las faenas de carga y descarga, depósito y transporte de las mercancías y circulación de las personas y vehículos. La aprobación y proyecto de dicha zona y su distinción para los diferentes servicios lleva consigo la declaración de utilidad pública, y los terrenos o edificios particulares que se hallaren comprendidos dentro de la misma, quedarán sujetos a la expropiación forzosa.

Artículo 28.

El Gobernador de la provincia, oyendo al Capitán del puerto, al Ingeniero Jefe, Director de Sanidad y Administrador de Aduanas, distribuirá y designará las zonas del puerto para los diferentes servicios sobre los muelles y resolverá los incidentes que se promuevan acerca de su uso y policía. Contra estas resoluciones podrá recurrirse en alzada al Ministro de Fomento.

Artículo 29.

Cuando ocurriese el naufragio de un buque dentro de algún puerto, los dueños, o consignatarios, o las Compañías de seguros procederán a su extracción dentro del plazo que les señale el Comandante de Marina de la provincia. Si no lo verificasen, se dispondrá por el Ministerio de Marina que se efectúe dicha operación con cargo a los productos que se obtengan de la venta de los buques y de los efectos que contengan.

Artículo 30.

Cuando voluntariamente o por descuido se originase con los buques o sus amarras algún desperfecto en las obras de un puerto, o se produjese el ensuciamiento del mismo, el Capitán del puerto hará abonar a los causantes, además de las multas en papel que establezcan los Reglamentos, la cantidad en que el Ingeniero valúe el importe de la reparación, debiendo entregar este último en las arcas del Tesoro.

Artículo 31.

Sin perjuicio del Reglamento general para la ejecución de esta Ley, se formará otro de servicio y policía especial para cada puerto que contendrá todas las prescripciones relativas a su uso y que habrá de ser aprobado por el Ministerio de Fomento.

CAPITULO V

Servicios anejos a los puertos.

Artículo 32.

El servicio de practica en los puertos de los dominios de España seguirá a cargo del Ministerio de Marina.

Artículo 33.

Continuarán a cargo del Ministerio de Fomento, como servicios anejos al de puertos, el alumbrado marítimo y balizamiento. Los vigías y semáforos marítimos y botes salvavidas correrán a cargo del Ministerio de Marina.

CAPITULO VI

De las obras construídas por particulares.

Artículo 34.

En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los ríos, ni en las islas formadas en la zona marítima, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquier especie que fueren, ni construirse edificio alguno sin la competente autorización, con arreglo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 35.

El permiso para levantar barracas o construcciones estacionales con destino a baños, de carácter temporal, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la Autoridad de Marina, cuando dichas construcciones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe, cuando sea en el interior del puerto.

Artículo 36.

Los permisos para establecer otros servicios o aprovechamientos de carácter temporal dentro de la zona marítimoterrestre del dominio nacional y uso público, se concederán por los Comandantes de Marina de las provincias, siempre que no perjudiquen al aprovechamiento común a que esa zona está destinada, y que no requieran la construcción de obras o que, en caso contrario, éstas sean desmontables o formadas por

materiales ligeros y de acuerdo con los Gobernadores e Ingenieros Jefes de Obras públicas.

Artículo 37.

Estos permisos cesarán siempre que lo exija la mejor vigilancia y servicios de las playas, la Policía urbana o rural, o la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía, previo expediente instruido con audiencia del interesado ante la Autoridad que haya concedido el permiso. En tales casos, los dueños de las construcciones temporales sólo dispondrán libremente de los materiales empleados, sin derecho a indemnización.

Artículo 38.

Cuando las construcciones y aprovechamientos de que tratan los artículos anteriores sean de carácter permanente, se otorgará la autorización por el Gobernador civil de la provincia, si su parecer fuere de acuerdo con los del Ingeniero Jefe de Obras públicas y del Comandante de Marina, y en caso de discrepancia, por el Ministerio de Fomento oyendo al de Marina.

Artículo 39.

Cuando por los motivos expresados en el artículo 37, o por cualquiera otro, debiera cesar un permiso de esta clase, la resolución corresponderá al Ministerio de Fomento oyendo al de Marina.

Artículo 40.

Las obras de defensa de las costas para proteger el embate de las olas, las heredades o edificios particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de Obras públicas. Cuando las obras de defensa hayan de tener por objeto la protección de poblaciones o de partes importantes del litoral, serán autorizadas por el Ministerio de Fomento oyendo al de Marina.

También se resolverá por el primero de estos Ministerios oyendo al segundo en el caso en que, tratándose de obras de las que cila el párrafo anterior, no hubiere acuerdo entre los pareceres del Gobernador, Autoridad de Marina e Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Artículo 41.

Corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la autorización, oyen-

do a las Autoridades de Marina, para construir dentro de la mar o en las playas y terrenos contiguos, y en los puertos y con destino al servicio particular o público, muelles, embarcaderos, astilleros, diques flotantes, varaderos y demás obras análogas complementarias o auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto. Estas autorizaciones no constituirán monopolio y podrán, por lo tanto, otorgarse varias para otras de la misma especie en un mismo puerto, playa o trozos de costa, siempre que con ella no sufra menoscabo el servicio público.

Artículo 42.

Corresponde igualmente al Ministerio de Fomento, oyendo también a las Autoridades de Marina, otorgar la autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que en todo o en parte ocupen terrenos de dominio público, o con destino al servicio particular, para los que se necesite construir obras de fábrica o que tengan carácter de estabilidad o permanencia.

Artículo 43.

Corresponde al Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquerías, almadrabas, corrales, parques para la cría y propagación de mariscos, con arreglo a sus Ordenanzas y Reglamentos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 44.

El Ministerio de Fomento podrá autorizar a los particulares o Compañías, en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas, para construir puertos en parajes de las costas en donde no haya trabajos ni proyectos de otros que estén clasificados, ni existan derechos especiales para el uso y aprovechamiento de dichos parajes, oyendo al Ministerio de Marina.

Artículo 45.

Cuando las obras de un puerto cuya concesión se solicite, ya sea con arreglo al proyecto del peticionario o con sujeción al que hubiese estudiado y aprobado el Ministerio de Fomento, correspondan a uno en el cual, aun cuando no haya trabajos realizados, exista comercio marítimo legalmente autorizado y servicios practicados con más o menos perfección, se habrá de otorgar aquélla con las condiciones necesarias para dejar a salvo los derechos existentes de entrar en el puerto, fondear, embarcar y desembarcar a flote o en la costa, y de mo-

do que no resulte obligatorio para el público ningún servicio de los que libremente practiquen.

Artículo 46.

Podrá también otorgarse a una Empresa particular la autorización correspondiente para llevar a cabo las obras del puerto que estén a cargo del Estado, o para completar las que existan construídas o paralizadas, o bien ejecutar una parte del proyecto, a la vez que el Estado realice otra, estableciendo en tal caso, para compensación de los gastos y beneficios de la Empresa, condiciones especiales de cesión de terrenos, de explotación de las obras por tiempo limitado u otros derechos, según la parte de obra utilizada, el coste de las que se construyan y la clase e importancia de los servicios públicos que existan en el puerto, dejando siempre a salvo, como se expresa en el artículo precedente, los derechos anteriores para el uso del puerto y de sus obras.

Artículo 47.

En el caso de que hubieran de ejecutarse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones o por los Ayuntamientos obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar o destruir las construídas por particulares, en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas, sólo tendrían derecho los concesionarios a ser indemnizados del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme a las prescripciones del Reglamento general para la ejecución de la Ley.

Artículo 48.

El Ministerio de Fomento concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas o aprovechadas de otra manera las marismas del Estado o del dominio público y las que no pertenezcan a los propios de los pueblos ni a los bienes de aprovechamiento común.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños, previa licencia del Gobernador, quien la expedirá después de oídos la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia si no se irroga perjuicio a la navegación y a la pesca. Si las obras afectaran a las zonas de un puerto a cargo de una Junta de Obras, el Gobernador, antes de otorgar el permiso, oirá también el informe del Ingeniero Director del puerto.

Para la desecación o saneamiento

de los terrenos de marismas que fueren declarados insalubres se seguirán las prescripciones contenidas en la ley de Aguas respecto a los terrenos pantanosos.

Artículo 49.

Las autorizaciones para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 41 y 42 y las a que se refieren los artículos 44 al 48, se concederán por el Gobernador previo el informe del Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia.

Las comprendidas en el artículo 43 se otorgarán por el Comandante de Marina de la provincia marítima a que correspondan.

Artículo 50.

Las concesiones y obras de terrenos de dominio público de que tratan los artículos 41, 42, 44 y 45, se harán por el Ministerio de Fomento sin pública licitación y plazo limitado, quedando sujetas a lo prescrito en el artículo 47. Si hubiese más de una petición para una misma o análogas obras, o fuesen incompatibles los proyectos presentados para ocupar una parte común de dominio público en las playas, costas o puertos donde se establezcan, serán preferidos los proyectos que mayores ventajas ofrezcan y en igualdad de circunstancias el que tuviera prioridad.

El plazo para los efectos de esta prioridad comenzará a contarse desde la fecha en que el Gobierno civil de la provincia, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, declare suficientes los documentos presentados para servir de base a la transición.

Estas declaraciones deberán ser hechas por el Gobierno civil en el mismo orden de las presentaciones de los documentos por los diversos peticionarios.

Artículo 51.

Las concesiones de marismas se otorgarán sin pública licitación y a perpetuidad, salvo el caso en que algún particular o Empresa solicitara la adjudicación por subasta, presentando al efecto una proposición en que se señale y ofrezca un tipo de tasación y se garantice con un depósito provisional igual a aquel tipo, que servirá de base para la subasta. Si el rematante no fuese el autor del proyecto aprobado para las obras de saneamiento, habrá de abonar a éste el importe de dicho proyecto, tasado conforme a las disposiciones que rigen para casos análogos en las subastas

de obras públicas o en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 52.

Cuando se soliciten concesiones de marismas, con auxilio del Estado, regirán para la transición y otorgamiento de las mismas los preceptos de la Ley de 24 de Julio de 1918, con las modificaciones dispuestas por el Real decreto-ley de 19 de Julio de 1927.

Artículo 53.

Las concesiones de obras, en el caso a que se refiere el artículo 46, se otorgarán en pública licitación y serán por tiempo limitado. Servirá para la subasta una de estas tres bases: o la valoración de las obras existentes y de las construcciones y terrenos que se utilicen, o la rebaja en las tarifas que por uso de las obras ha de percibir, o el tiempo de la explotación de la obra por la Empresa. El Ministerio de Fomento fijará la base, el tipo y condiciones para el remate, teniendo en cuenta los proyectos y proposiciones que se hubieran presentado pidiendo la concesión.

Artículo 54.

En las concesiones de obras en los puertos con los cuales se ganen terrenos al mar, se exceptuará siempre de las que se reconozcan de propiedad del concesionario la parte necesaria para la zona de servicio a que se refiere el artículo 27, la cual quedará de propiedad del Estado.

Artículo 55.

En toda concesión habrá de fijarse:

1.º El plazo por el que se otorga la concesión.

2.º Los plazos en que hayan de principiarse y terminarse las obras concedidas.

3.º La parte proporcional del presupuesto, que habrá de invertirse en cada uno de los periodos que se considera conveniente, a fin de que la concesión se lleve a cabo en el plazo total que se concede para la terminación de las obras.

4.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar a salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.

5.º La fianza que debe prestar el concesionario, cuando se trate de una obra pública, para responder de la ejecución.

6.º Los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesión.

así como las consecuencias de la misma.

7.º Que si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras, no se hubieran empezado éstas, ni solicitando prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

Artículo 56.

Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaración de utilidad pública, se seguirán los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas para la referida declaración.

Artículo 57.

El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento del dominio público para industria marítima, sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización, entendiéndose este derecho mientras la clase de industria o aplicación del espacio ocupado no hayan sufrido variaciones ni alteraciones en los veinte años referidos, y habiendo de caducar en caso contrario, a menos que no se obtenga autorización como para una obra nueva en la forma prescrita en esta Ley.

Artículo 58.

Quedan derogadas todas las Leyes, Reales decretos, Reglamentos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Madrid, 19 de Enero de 1928.—
Aprobada por S. M.—Rafael Bergesena y Borin.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, aprobando el presupuesto extraordinario de obras y servicios a realizar en diez años, responde a la necesidad de acometer rápidamente el conjunto de obras de reconstrucción nacional, no siendo aventurado—se dice en el preámbulo de dicho Decreto—predecir que con la ejecución de aquel plan de obras se habrá de coadyuvar a que sea un hecho la nivelación del presupuesto ordinario en plazo breve, creando riqueza, produciendo siempre de aumento de base tributaria.

Para la realización del plan de mejoramiento de las obras de los puentes más importantes y adquisi-